



ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora a

14 MAR 2022

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la persona física de nombre C. [REDACTED], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Visita de Inspección emitida bajo Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0051-2021 y Oficio de Comisión No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0398-2021, ambos de fecha 16 de noviembre de 2021, se desprende que los C.C. Verificadores Ambientales [REDACTED] se constituyeron en fecha 17 de noviembre del 2021, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] [REDACTED] 54.0 en la localidad de San Carlos Nuevo Guaymas, en el Municipio de Guaymas, Sonora, cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), L), O), P), Q), R), S), T), U) y V); Artículos 28, 29, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para efecto de verificar lo siguiente:

- 1.- Verificar que las obras y/o actividades encontradas al momento de la inspección cuenten con la Autorización oficial correspondiente otorgada por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)
- 2.- De encontrarse al momento de la inspección con obra y/o actividades que se encuentre dentro de los supuestos del Artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, verificar que se cuente y cumpla con el informe preventivo presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), asimismo se verificara el cumplimiento de la Norma Oficial correspondiente.
- 3.- De contar con la Autorización se verificaran el cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la visita; hechos que se hicieron constar en el Acta de Inspección No. 051/2021 IA, de fecha 17 de Noviembre del año 2021, cuya copia fiel obra en poder con quien se atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 24 de Enero de 2022, se emitió el Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0035-2022, consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha 27 de Enero de 2022, al C. [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada; así mismo se reiteró



la clausura temporal total y el aseguramiento precautorio, mismos que fueron registrados en el acta de inspección No. 051/2021 IA de fecha 17 de Noviembre de 2021.

TERCERO.- Que con fecha 09 de Febrero de 2022 compareció ante esta Delegación, el C. [REDACTED] en relación al acta de inspección No. 051/2021 IA de fecha 17 de Noviembre de 2021 mismo que compareció allanándose al procedimiento administrativo.

CUARTO.- Que con fecha 16 de Febrero del 2022, compareció el C. MARTIN AGUILAR SANCHEZ, autorizando para intervenir en el presente asunto en los términos de Artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al C. [REDACTED] señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en: [REDACTED] Carretera No. 19, Col. [REDACTED] Centenario, T. [REDACTED] Móvil: 6622380000 y correo electrónico [REDACTED].

QUINTO.- Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No. 001/17 IA, vistos los escritos de comparecencias, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 14, 16 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y OCTAVO Transitorios del Decreto que reforma y adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de Noviembre del año 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; en relación con los artículos 1º incisos b), d) y e) numeral 25 y 2º del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Febrero del 2013, artículos 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente; artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así



como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 051/2021 IA levantada en fecha 17 de Noviembre de 2021, al C. MARTIN AGUILAR SANCHEZ se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

a).- Que del Acta de Inspección No. 051/2021 IA, se desprende que los C.C. Verificadores Ambientales JESUS SALVADOR MARTINEZ MORALES y CARLOS ALBERTO JUAREZ GONZALEZ se constituyeron en fecha 17 de noviembre del 2021, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas LN 27° 58' 06.6" N, LW 111° 00' 52.8" W, en la localidad de San Carlos Nuevo Guaymas, en el Municipio de Guaymas, Sonora, atendiendo la diligencia el C. MARTIN AGUILAR SANCHEZ, en su carácter de encargado de atender la diligencia, por lo que de manera conjunta se realizó un recorrido por el área, contorno u orilla del sitio impactado visiblemente de forma reciente por la obra en proceso, estimando una superficie de 0.4 hectáreas, en las cuales se encontró un campamento, diversos materiales de construcción como varilla corrugada, montículos de arena, implementos y herramientas diversas características de obra civil como revolvedora, picos, palas, carretillas entre otros, así como personal trabajando en la obra, observando levantamiento de barda con cimentación y castillos a base de ladrillo y barda de piedra producto del rebaje del propio cerro impactado por la obra de aproximadamente 5 metros de altura al terreno natural y longitud de 60 metros, madera dispersa así como 2 cubetas de aceite residual dispuestas en el suelo natural, así como diversas manchas del mismo aceite en el suelo natural; el área impactada corresponde a un cerro de topografía pedregosa con piedras de tamaño grande principalmente, dichas piedras se han venido utilizando como material en la propia obra y en su mayoría dispuesta cuesta abajo sobre la vegetación propia del sitio, dicho cerro fue rebajado observando alturas que van desde el metro hasta los 10 metros aproximadamente, observando la parte superior intacta aun con la presencia y exposición de zacates nativos, raíces e incluso un ejemplar de torote, colgando con exposición del perfil de suelo, producto de esta obra. A fin de identificar las posibles especies en el área, se procedió a realizar un recorrido por la parte posterior del cerro aun intacta, para realizar un sitio de muestreo de 1/10 de hectárea arrojando los siguientes datos: LN 27° 58' 06.6", LW 111° 00' 52.8", se cuantificaron 7 ejemplares de torote, 2 choyas, 3 falso mangle, 13 hierba ceniza, 70% de zacate nativo de cobertura en el sitio, zacate buffel y 23 hierba de venado; en ese acto se le pregunta al inspeccionado cuando se inició la obra, manifestando que fue en el mes de agosto del presente año, se le pregunto al inspeccionado que obra se está construyendo, manifestando que son casa de renta, se preguntó al inspeccionado cual es el avance de la obra que considera, manifestando que un 30%; se solicitó al inspeccionado que exhiba la autorización oficial en materia de Impacto Ambiental, manifestando no contar con la autorización para las actividades antes descritas.

Lo anterior, contraviniendo en consecuencia lo establecido en el Artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5



inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el



derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección No. 051/2021 IA, de fecha 17 de Noviembre del año 2021, el [REDACTED] haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en su escrito presentado ante esta Delegación el día 09 de Febrero de 2022, sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada al C [REDACTED] y, de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a).- Que del Acta de Inspección No. 051/2021 IA, se desprende que los C.C. Verificadores Ambientales [REDACTED], se constituyeron en fecha 17 de noviembre del 2021, en el predio ubicado en [REDACTED] en la localidad de [REDACTED] el Municipio de [REDACTED], atendiendo la diligencia el C. [REDACTED] en su carácter de encargado de atender la diligencia, por lo que de manera conjunta se realizó un recorrido por el área, contorno u orilla del sitio impactado visiblemente de forma reciente por la obra en proceso, estimando una superficie de 0.4 hectáreas, en las cuales se encontró un campamento, diversos materiales de construcción como varilla corrugada, montículos de arena, implementos y herramientas diversas características de obra civil como revolvedora, picos, palas, carretillas entre otros, así como personal trabajando en la obra, observando levantamiento de barda con cimentación y castillos a base de ladrillo y barda de piedra producto del rebaje del propio cerro impactado por la obra de aproximadamente 5 metros de altura al terreno natural y longitud de 60 metros, madera dispersa así como 2 cubetas de aceite residual dispuestas en el suelo natural, así como diversas manchas del mismo aceite en el suelo natural; el área impactada corresponde a un cerro de topografía pedregosa con piedras de tamaño grande principalmente, dichas piedras se han venido utilizando como material en la propia obra y en su mayoría dispuesta cuesta abajo sobre la vegetación propia del sitio, dicho cerro fue rebajado observando alturas que van desde el metro hasta los 10 metros aproximadamente, observando la parte superior intacta aun con la presencia y exposición de zacates nativos, raíces e incluso un ejemplar de torote, colgando con exposición del perfil de suelo, producto de esta obra. A fin de identificar las posibles especies en el área, se procedió a realizar un recorrido por la parte posterior del cerro aun intacta, para realizar un sitio de muestreo de 1/10 de hectárea arrojando los siguientes datos: LN 27° 58' 06.6", LW 111° 00' 52.8", se cuantificaron 7 ejemplares de torote, 2 choyas, 3 falso mangle, 13 hierba ceniza, 70% de



zacate nativo de cobertura en el sitio, zacate buffel y 23 hierba de venado; en ese acto se le pregunta al inspeccionado cuando se inició la obra, manifestando que fue en el mes de agosto del presente año, se le pregunto al inspeccionado que obra se está construyendo, manifestando que son casa de renta, se preguntó al inspeccionado cual es el avance de la obra que considera, manifestando que un 30%; se solicitó al inspeccionado que exhiba la autorización oficial en materia de Impacto Ambiental, manifestando no contar con la autorización para las actividades antes descritas.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"... ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

"... ARTICULO 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;

b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y

c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

Sobre el particular, es de razonar que si bien es cierto que con fechas 09 y 16 de Febrero de 2022, compareció el C. [REDACTED], realizando una serie de manifestaciones. En la primera relacionada con el Acuerdo de Emplazamiento No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0035-2022 que le fuera notificado en fecha 27 de Enero de 2022, misma que a la letra dice:

"Que notificado y emplazado fui, del acta de verificación con número de expediente al rubro, asimismo sabedor de la orden de adopción de medidas, como también de las porciones normativas de la Ley de Equilibrio Ecológico, comparezco a expresar el allanamiento a las infracciones y determinaciones admirativas, para los efectos legales que correspondan, con el



correspondiente cumplimiento de las obligaciones, por ende, se levanten las sanciones y clausura ordenadas."

En la segunda relacionada asimismo con el Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/32.5/2C.27.5/0035-2022 que le fuera notificado en fecha 27 de Enero de 2022, misma que a la letra dice:

"Por medio del presente curso vengo autorizando para intervenir en el presente procedimiento administrativo, en términos del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al Licenciado en Derecho: [REDACTED] con número de cédula profesional 4748599 así como para la utilización de medios digitales para fotografías las constancias que obren en los autos y estando en tiempo y forma, con fundamento en lo establecido en los artículos 13, 14, 15 y demás relativos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por otro lado señalo domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en calle Dr. Hoeffler y allende esquina número 19 col centenario de esta ciudad así como correo electrónico [REDACTED] proporcione Tel móvil [REDACTED]"

Por lo anterior es de razonarse que en relación al hecho de que con las manifestaciones y presentadas por el presunto infractor no subsana ni desvirtúa la presunta irregularidad detectada al momento de la visita y por la cual se le emplazo al presente procedimiento administrativo, mediante la Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas emitida bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0035-2022, de fecha 24 de Enero de 2022 y notificado el 27 del mismo mes y año. Entonces, al no presentar ningún medio probatorio que acredite contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras y actividades anteriormente descritas en el considerando II, aunado al hecho de que el inspeccionado y presunto infractor se ALLANA al procedimiento, con lo que la irregularidad queda firme para su sanción, por lo que es oportuno estudiar esta figura jurídica, que textualmente significa:

"ALLANARSE: Conformarse con una resolución o con la pretensión del colitigante."

En palabras del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la jurisprudencia 162103. I.7o.A.759 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, Pág. 1204. Amparo directo 749/2010. Servicio Ermita, S.A. de C.V. 26 de enero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Enrique Flores Suárez:

"El allanamiento es la conformidad o sometimiento a la pretensión reclamada por la contraparte, que implica una renuncia al derecho de defensa..."

"El allanamiento a la demanda constituye el reconocimiento del demandado a la pretensión del actor y de los hechos en que se sustenta, cuyo efecto lógico procesal es la inexistencia de la Litis..."



Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 28 Fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5º inciso Q del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto se tiene que el C. [REDACTED] desvirtuó la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento y Orden Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0035-2022 y notificado en fecha 27 de Enero de 2012. En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por el C. [REDACTED] a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I, cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que el al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 051/2021 IA, de fecha 17 de Noviembre del año 2021, se le encontró el hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0035-2022 y notificado en fecha 27 de Enero de 2022, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que en su momento no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, antes de comenzar a llevar a cabo la exploración en el lugar inspeccionado, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente.

Dicha omisión, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 24, 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, obliga a la parte infractora a reparar ambientalmente el daño o en su caso, a compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan en forma total o parcial, y establecer las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

B).- **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que



realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio PFPA/32.5/2C.27.5/0035-2022, relativo a Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y la actividad que realiza (obras en ecosistemas costeros), esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa al C. [REDACTED]

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende que el C. [REDACTED] NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0035-2022 y notificado en fecha 27 de Enero de 2022, por parte del C. [REDACTED] actuó con conocimiento de causa, toda vez que realizó actividades de obras en ecosistemas costeros sin contar con Autorización de Impacto Ambiental para llevarlas a cabo; por lo tanto, es una persona que está sujeta por interés público, a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, en consecuencia, su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, demostrando su intencionalidad.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el caso concreto al C. [REDACTED] al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 051/2021 IA, de fecha 17 de Noviembre del año 2021, se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, ya que en su momento, es decir antes de llevar a cabo las actividades de obras en ecosistemas costeros, no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente, así como un beneficio para él, porque en su momento no invirtió los recursos financieros encaminados a la obtención de la autorización de impacto ambiental que requerían las obras y actividades que se detectaron en el acta de inspección.

Por lo que la irregularidad establecida en la inobservancia de los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso Q) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, en la que incurre el C. [REDACTED] y conforme a lo establecido en el Artículo 171 Fracciones I de la citada Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece lo siguiente:



"ARTÍCULO 171.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

Párrafo reformado DOF 13-12-1996

I. Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción;

Fracción reformada DOF 31-12-2001, 01-06-2012."

VI.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Reglamento de la citada Ley, en materia de Impacto ambiental, y demás que de ellas emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los Artículos 168, 171 Fracciones I y 172 de la Ley en cita, así como los diversos 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por lo que es de imponérsele al C. [REDACTED]

a) Por haber infringido la disposición contenida en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso R) fracción I del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en multa por la cantidad de \$10,584.20 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 110 veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de aplicarse la sanción y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECTIVAS A ADOPTAR Y PLAZOS

VII.- Asimismo, además de la sanción económica señala en el Considerando que antecede, con fundamento en el Artículo 171 Fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 2 fracción IV y 6 último párrafo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se le impone al C. [REDACTED], la sanción consistente en LA CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL de las actividades de Construcción en ecosistema costero en el predio ubicado en [REDACTED] en la localidad de [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], cuyas dimensiones y demás características quedaron debidamente asentadas en el Acta de Inspección No. 051/2021 IA, de fecha 17 de noviembre de 2021; toda vez que no acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0035-2022, relativo a Notificación de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, que fueran hechas de su conocimiento en fecha 27 de Enero de 2022. Debiendo la Subdelegación Jurídica, hacer del conocimiento al área correspondiente, para que ejecuten lo ordenado en este punto, una vez notificada la presente Resolución, para que se levante el acta y constancias correspondientes, y las mismas sean anexadas al expediente de mérito.

VIII.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le notifica al C. [REDACTED], que en relación a la omisión asentada en el acta de inspección No. 051/2021 IA, de fecha 17 de



noviembre de 2021, deberá acatar el cumplimiento de las siguientes MEDIDAS CORRECTIVAS, en la forma y plazos que se señalan a continuación:

a).- A razón de la sanción consistente en LA CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL de las actividades de Construcción en ecosistema costero en el predio ubicado en las coordenadas geográficas LN 27° 58' 05.1", LW 111° 00' 54.0", en la localidad de San Carlos, en el Municipio de Guaymas, Sonora; deberá abstenerse de continuar con las actividades de construcción y operación del sitio donde se desarrolla el proyecto antes citado, En un PLAZO INMEDIATO.

b).- Por lo anteriormente decretado, el C. [REDACTED], deberá abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad dentro de la zona de manglares, si no cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental y demás requeridas por la Legislación Ambiental Federal Vigente y demás normas aplicables, en un PLAZO INMEDIATO.

Los plazos otorgados para cumplir con las medidas anteriormente indicadas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, la dependencia en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva de la actividad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido el C. [REDACTED] la disposición contenida en el artículo 28 fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 Inciso Q del Reglamento de dicha Ley en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental, esta Autoridad Federal aplica la sanción consistente en multa por la cantidad de \$10,584.20 (SON: DIEZ MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 20/100 M.N.), equivalente a 110 veces la unidad de medida y actualización diaria, al momento de aplicarse la sanción.

SEGUNDO.- Se le impone al C. [REDACTED], la CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL, de las obras que estaba llevando a cabo dentro de la zona de manglares antes descrita; de conformidad con lo señalado en el Considerando V; por haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución Administrativa.



TERCERO.- Se ordena al infractor C. [REDACTED], que lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VIII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

CUARTO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Establecimiento en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Establecimiento, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas SE ACCIONARÁ PENALMENTE EN SU CONTRA por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de REVISIÓN establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, C.P. 83200, HERMOSILLO, SONORA.

SEXTO.- Que el Establecimiento visitado, atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las Oficinas de esta Delegación ubicadas en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200.

OCTAVO.- Si el establecimiento opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión o si opta por no promover la Solicitud de Conmutación de Multa, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Sonora

Subdelegación Jurídica

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0101-22

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0030-2021

el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOVENO.- Hágasele del conocimiento a la Subdelegación de Recursos Naturales, la medida de Seguridad impuesta en la presente Resolución, para efecto de que se lleve a cabo la clausura correspondiente, y se levanten las constancias necesarias y las mismas sean agregadas a los autos del expediente administrativo de mérito.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución Administrativa, al Interesado, Representante o Apoderado Legal del C. [REDACTED] en su carácter de infractor, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019.

BECM/FCC/eyav*

Beatriz Eugenia Carranza Meza